

Corte Suprema

I. CORTE SUPREMA - PROCESO PENAL

RECURSO DE QUEJA - DERECHOS DEL QUERELLANTE - ART. 258 CÓDIGO PROCESAL PENAL - FORZAMIENTO DE LA ACUSACIÓN

DOCTRINA

- I. No cabe duda que lo cuestionado es la interpretación que los juzgadores de ambas instancias han dado a los preceptos legales invocados por los intervinientes en sustento de sus posiciones jurídicas. En ese sentido, es dable recordar que esta Corte ha sostenido, reiteradamente, que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de ese carácter y provocar, por este solo concepto, una nueva revisión del asunto para llegar a un pronunciamiento de tercera instancia. Así se ha dicho que: “procede declarar sin lugar el recurso de queja deducido contra los ministros de la Corte, si cualesquiera que hayan podido ser sus errores o equivocaciones con motivo del pronunciamiento de la sentencia en que se funda no representan ni una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades y, a lo más, un criterio errado sobre el negocio que les corresponde resolver” (SCS, de 21 de septiembre de 1951, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, 2ª parte, sección 3ª, página 123). En decisiones posteriores se ratificó esa doctrina, señalándose que atendidas la naturaleza y finalidad del recurso extraordinario instaurado, lo que procede para acogerlo o rechazarlo es, primordialmente, “averiguar y establecer si los jueces recurridos, al ejercer la función judicial y en cuya virtud dictaron la resolución que motiva la queja, incurrieron o no en falta o abuso que deba ser enmendado por la vía disciplinaria. En consecuencia, aunque pueda ser discutida y aun equivocada la tesis jurídica sustentada por el juez recurrido, esa sola consideración no basta para que la Corte Suprema haga uso de sus facultades disciplinarias y para dar admisión al recurso de queja” (considerando 5º de la sentencia de la Corte Suprema).
- II. *El artículo 258 del citado Código regula el forzamiento de la acusación para cuando el fiscal solicita el sobreseimiento de la causa y el querellante se opone a dicha petición, pero no la situación que se produce en este caso, derivada de una acusación fiscal no deducida oportunamente y la presencia de un querellante que por ello ve afectado su derecho al proceso, que el órgano jurisdiccional debe siempre cautelar.*

Por lo anterior, resulta incuestionable que la sanción prevista en la ley en el artículo 247 inciso quinto del Código ya mencionado, por su naturaleza, sólo puede tener aplicación cuando no existe un querellante particular que promueva que la causa siga su tramitación legal, pero en presencia de este interviniente, ante una petición de sobreseimiento que tiene su origen en la negligencia del Ministerio Público, lo que corresponde es dar aplicación, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 258, previsto para el evento que el querellante no esté de acuerdo con las actuaciones del órgano persecutor fiscal y decida actuar aun contra la voluntad de dicho ente, instando por la prosecución de la causa al pretender se le autorice a sostener por sí sola la acusación en el respectivo juicio.

De esta manera, para conciliar ambas normas no cabe sino concluir que el derecho del querellante, de sostener la acusación, regulado en el artículo 258 citado, se mantiene incólume sea ante una petición expresa de sobreseimiento por parte del Ministerio Público, sea cuando ello opera a título de sanción en contra de dicho órgano, por lo que en ambos casos puede ser facultado judicialmente para ello. (Considerando 12° de la sentencia de la Corte Suprema).

FACULTADES DEL QUERELLANTE PARA FORZAR LA ACUSACIÓN

POR LUIS FELIPE CONTRERAS ARCE*

El fallo pronunciado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia es de gran interés dada su relevancia dogmática y práctica respecto de las facultades que ostenta el querellante. En efecto, a partir de los hitos procesales referidos en el considerando cuarto de la sentencia, se desprende que el máximo Tribunal, no obstante el tenor literal del artículo 247 inciso quinto del CPP, entendió –acertadamente– que la solicitud Fiscal de sobreseimiento definitivo planteada en la audiencia del artículo 249, como la requerida por la Defensa antes de esta audiencia, debían debatirse junto a las argumentaciones del querellante tendientes a rechazar dichos sobreseimientos y obtener la autorización judicial para proceder al forzamiento de la acusación, aun sin previo pronunciamiento del Fiscal Regional respectivo.

* Abogado del Ministerio de Justicia.

Pues bien, es efectivo que la norma del artículo 247, en su inciso 5°, señala que el Juez de Garantía *decretará* el sobreseimiento definitivo en aquellos casos donde el Fiscal no haya presentado acusación dentro del plazo fatal que contempla la ley sin hacer referencia alguna a la existencia –y eventual ejercicio de los derechos– de querellantes en el proceso. Sin embargo, la misma norma señala que el Juez, previamente, debe citar a audiencia de acuerdo al artículo 249 y, en consecuencia, no decretar el sobreseimiento definitivo directamente. Esta última norma, en efecto, regula *originalmente* la citación a audiencia en los casos en que el Fiscal ha solicitado el sobreseimiento definitivo o ha comunicado la decisión de no perseverar en el procedimiento; es decir, regula el caso del ente persecutor que ejerció alguna de las alternativas que previene el artículo 248 del CPP.

De otra parte, es innegable que la Jurisprudencia del Máximo Tribunal, como la del Tribunal Constitucional ha referido que el querellante ostenta facultades que fluyen de la Constitución Política de la República y que aseguran una mínima tutela judicial para la víctima. Un ejemplo preciso de estas prerrogativas se encuentra en el artículo 258 del CPP, que permite al Querellante sustituir al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal pública, empero sólo cuando la persecución oficial, en el contexto del artículo 248, ha decidido *desistir* de seguir adelante y no –al menos expresamente– cuando dicho *desistimiento* ha provenido de la inactividad o negligencia del Ministerio Público.

A lo anterior suma que el ejercicio de los derechos que la ley prevé al querellante en el artículo 261 del CPP (acusar, adherir, etc.) suponen la fijación y citación a una audiencia de preparación de juicio, audiencia que sólo puede convocarse si fiscalía acusó dentro de plazo.

En consecuencia, ¿es posible concluir, en base al tenor literal del artículo 247 inciso 5° del CPP, que un querellante diligente debe enfrentar, sin posible argumento ni instrumento en contra, un sobreseimiento definitivo sancionatorio solicitado por la defensa producto de la inactividad fiscal?

La respuesta –nos parece– debe ser negativa, tanto en base a una lectura extensiva acerca de los derechos del querellante en tanto interviniente en el proceso penal, como por la estructura del propio artículo 247, en relación con el 249 y 258 del CPP –todos ubicados bajo un mismo título–, puesto que si el propio inciso 5° del artículo 247 ordena citar a una audiencia específica –la del artículo 249– estando fuera de sus supuestos *originales*, evidentemente en dicha instancia los intervinientes pueden formular solicitudes como las planteadas por el querellante. Esto, aun cuando el forzamiento de la acusación se prevea literalmente para el caso que Fiscalía solicite sobreseimiento

definitivo o comunique decisión de no perseverar de acuerdo al artículo 248, porque indudablemente el Legislador no reguló el supuesto de inactividad o negligencia del Ministerio Público, sino que recogió hipótesis de actuación fiscal suponiendo su diligencia.

Así vistas las cosas, el sobreseimiento sancionatorio solicitado por la defensa es conducente para que el querellante solicite al Juez de Garantía la autorización de forzamiento de la acusación; principalmente porque la audiencia citada previamente al pronunciamiento de la decisión de sobreseer —producto de la inactividad fiscal—, para el caso de haber querellante diligente, es la instancia donde puede evaluarse el permiso jurisdiccional para llevar adelante la compleja labor de sustentar la acción penal pública sin las garantías de la oficialidad.

Por el contrario, afinar la solución del asunto en la interpretación literal de aquella parte del inciso quinto del artículo 247 que señala que *se decretará* el sobreseimiento definitivo sin más, llevaría a una manifiesta negación de justicia en perjuicio de un interviniente diligente.

CORTE SUPREMA

Santiago, veinticinco de junio dos mil doce.

VISTOS:

En la causa RUC 1000908956-5, RIT 9662-2010 del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, seguida contra Juan Rafael Altamirano Parada, por el delito de homicidio, que ha dado origen a los autos Rol N° 5342 -2011 de esta Corte, por resolución de primera instancia de trece de abril de dos mil once, se rechazó el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa del imputado y se autorizó a la parte querellante el forzamiento de la acusación conforme a lo dispuesto en el artículo 258 inciso penúltimo del Código Procesal Penal, disponiéndose que esa parte presente su acusación dentro del plazo de diez días a contar de la fecha de la resolución.

Conociendo del recurso de apelación interpuesto en contra de esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante resolución de ocho de junio de dos mil once, la revocó y en su lugar resolvió que se hace lugar a dicha solicitud de sobreseimiento definitivo presentada por el imputado.

En contra de esa sentencia, dictada por los Ministros Sres. Patricio Villarroel Valdivia, Raúl Rocha Pérez y Omar Astudillo Contreras, recurrió de queja, en representación de la parte querellante, la abogada del Centro de Atención Integral a víctimas de delitos violentos, de la Corporación de Asistencia Judicial, doña Karen Hein Molina, como consta de fojas 7 a 21 de estos autos.

A fojas 23 se pidió el informe de rigor a los jueces recurridos, el cual fue evacuado de fojas 68 a 70, en el que

explican las razones de su resolución, estimando que no han incurrido en falta o abuso, adjuntándose al mismo diversos antecedentes de la causa.

A fojas 72 se ordenó traer los autos en relación, decretándose a fojas 85 medidas para mejor resolver, a fin de agregar los audios de las audiencias que allí se individualizaron, las que fueron cumplidas según consta de fojas 98.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la abogada del Centro de Atención Integral a víctimas de delitos violentos, de la Corporación de Asistencia Judicial, doña Karin Hein Molina, en representación del querellante, don Luis Humberto Véjar Pradenas, interpuso recurso de queja en contra de la decisión de ocho de junio de dos mil once, dictada por los Ministros de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Sres. Patricio Villarroel Valdivia, Raúl Rocha Pérez y Omar Astudillo Contreras, que revocó la resolución que no dio lugar al sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa del imputado Juan Rafael Altamirano Parada y autorizó a la parte querellante el forzamiento de la acusación, conforme a lo dispuesto en el artículo 258 inciso penúltimo del Código Procesal Penal, y en su lugar resolvió dar lugar a dicha solicitud y sobreseer definitivamente al mencionado imputado.

Explica la recurrente que patrocinó la querrela interpuesta por don Luis Humberto Véjar Pradenas, por el delito de homicidio de su hermano José Marcelo Véjar Pradenas, en contra del imputado Juan Rafael Altamirano Parada;

que en audiencia de dieciséis de marzo de dos mil once, el Ministerio Público comunicó el cierre de la investigación, presentando extemporáneamente, el uno de abril de dos mil once, la acusación fiscal en contra del imputado, por lo que fue rechazada; y que con la misma fecha la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo de la causa, citándose a audiencia del trece de abril de dos mil once, para debatir esa petición.

Agrega que la defensa solicitó el sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 inciso quinto del Código Procesal Penal; que el Ministerio Público solicitó que el tribunal se pronunciara respecto del sobreseimiento definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 letra e) del citado Código; y que como querellante, conforme con lo previsto en el artículo 258 del mismo cuerpo legal, se opuso al sobreseimiento pedido por la Fiscalía, haciendo presente que al existir la figura del querellante no era aplicable la norma del artículo 247, argumentando que esa disposición inicia el párrafo 7° (Título I del Libro II de la señalada compilación legal), referido a la conclusión de la investigación, en el cual hasta el artículo 256 no se contempla la intervención del querellante y que el artículo 257 del mencionado texto legal es el que comienza a referirse a los casos en que existe dicho interviniente y los derechos que puede ejercer, permitiendo solicitar la reapertura de la investigación y forzar la acusación de acuerdo al artículo 258 de la misma compilación. Añade que si bien postuló que el transcurso del plazo de diez días

sin que el Ministerio Público presentara su acusación, podría considerarse una comunicación tácita de la decisión de no perseverar; en este caso, ante la solicitud de sobreseimiento de la Fiscal, surgían directamente los derechos contemplados en los tres primeros incisos del artículo 258, esto es, oponerse a la solicitud de sobreseimiento del Ministerio Público, debiendo remitirse los antecedentes al Fiscal Regional, para que en caso que éste ratificare esa decisión, se permitiera a la querellante formular la acusación.

Indica que en la resolución de primera instancia, la juez estimó que correspondía aplicar lo dispuesto en el artículo 258, inciso penúltimo del Código Procesal Penal y entender que la no presentación de la acusación dentro del plazo de diez días constituye una comunicación de no perseverar tácita, lo que la defensa cuestionó al interponer el recurso de apelación.

Refiere que en la vista del recurso, como querellante, solicitó la confirmación de la resolución de primera instancia, fundando sus alegaciones en dos líneas argumentativas y la incorporación de jurisprudencia. El primer argumento se centra en el análisis del párrafo 7°, referido anteriormente, ya que no puede decidirse la situación excluyendo la única norma que contempla la intervención del querellante –artículo 257– y aplicando una que no considera su participación, porque ello significa desconocer los derechos de las víctimas conforme con lo dispuesto en los artículos 6°, 12 y 109 del Código Procesal Penal, y vulnera lo señalado

en los artículos 83 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. El segundo argumento esbozó los efectos jurídicos que provoca el silencio del Ministerio Público y cómo ello afecta a la víctima y a la querellante, puesto que sea que se considere que la omisión del ente persecutor constituye una manifestación tácita de la decisión de no perseverar, sea que se estime que el Ministerio Público, en la audiencia, solicitó el sobreseimiento, debe reconocerse el derecho de la parte querellante a oponerse a esa solicitud y luego forzar la acusación, aplicando, en ambos casos, el artículo 258 del Código Procesal Penal.

La recurrente señala que las resoluciones judiciales son autos motivados que analizan las peticiones al tenor de las argumentaciones de los intervinientes y que la falta o abuso grave cometida por los Ministros recurridos radica en que en la resolución dictada no hay referencia a las alegaciones de la parte querellante y menos aún a los motivos por los cuales se desecharon. En efecto, aunque la peticionaria reconoce que aluden a la improcedencia de una decisión de no perseverar tácita, acusa que los magistrados recurridos omiten pronunciarse respecto de la oposición de la querellante a la solicitud, formulada en la audiencia, de sobreseimiento definitivo del Ministerio Público, que es la que origina el derecho a forzar la acusación de ese interviniente, de conformidad al artículo 258 del Código Procesal Penal; tampoco razonan en torno a la inaplicabilidad del artículo 247 del mismo texto legal, planteada

en atención a que en dicha disposición no se contempla la intervención del querellante, sino en el artículo 258 que si se refiere a su participación; no se refieren a los derechos que la ley, en los artículos 6º, 12 y 109 del Código Procesal Penal entrega a las víctimas ni sobre la vulneración a los artículos 19 N° 3 y 83 de la Constitución Política de la República; igualmente soslayan el argumento de que ante la inoperancia de otros intervinientes no corresponde excluir al querellante diligente, pues es necesaria una norma expresa en ese sentido; y finalmente tampoco hacen mención a la jurisprudencia entregada en la vista de la causa. La recurrente señala que todo lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal y que la debida fundamentación de las sentencias es una garantía constitucional y forma parte del control jurisdiccional y público del proceso penal.

Segundo: Que, como se advierte del tenor del recurso, la quejosa estima que los jueces recurridos incurrieron en graves faltas o abusos al revocar la resolución apelada por la defensa del imputado que rechazó el sobreseimiento definitivo pedido por esa parte y autorizó a la parte querellante al forzamiento de la acusación, conforme a lo dispuesto en el artículo 258 inciso penúltimo del Código Procesal Penal, sobreseyendo definitivamente al imputado, puesto que omitieron pronunciarse sobre los argumentos vertidos por la querellante en la vista de la causa en orden a confirmar la resolución en alzada, solicitando, en definitiva, se

adopten las medidas necesarias a fin de reparar la falta cometida, dejando sin efecto la vista del recurso de apelación y proceder a una nueva vista por tribunal no inhabilitado, además de adoptar las medidas disciplinarias que se estimen de derecho.

Tercero: Que al evacuar su informe, los ministros requeridos señalan que el Fiscal de la causa comunicó el cierre de la investigación del delito de homicidio de José Marcelo Véjar Pradenas el 11 de marzo de 2011, por lo que dentro de los diez días siguientes podía adoptar alguna de las opciones que contempla el artículo 248 del Código Procesal Penal, esto es, solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal, formular acusación o comunicar la decisión de no perseverar y que tanto el artículo 247 inciso quinto, como el artículo 248 prescriben el mismo plazo para formular la acusación, por lo que en su concepto, se trata de un plazo fatal. Explican que habiéndose deducido la acusación de manera extemporánea, entendieron que sólo cabe dictar el sobreseimiento definitivo, de acuerdo a lo que disponen el inciso quinto del citado artículo 247 y el artículo 250 letra e) del mencionado Código, procedimiento seguido por los informantes al resolver la apelación deducida por la defensa del imputado.

Agregan que, en su parecer, no resulta lógico sostener, como lo hace la quejosa, que haya habido una comunicación tácita de la decisión de no perseverar por el hecho de no formularse la acusación dentro de plazo, pues toda comunicación consiste en hacer saber

una decisión, en este caso de no formular acusación, lo que no se produjo en la especie. Añaden que si bien la comunicación tácita de no perseverar no está prevista en la ley, en determinadas circunstancias es posible inferir una decisión, en la medida que esté avalada por una conducta que dé cuenta de ella, pero esa situación no es posible deducirla en la causa en examen, porque hubo una manifestación inequívoca del Ministerio Público de continuar con el procedimiento, a través de la presentación de la acusación, aunque de manera extemporánea.

Finalmente refieren que atendido el tenor de las disposiciones señaladas, en su concepto, no cabía otra decisión que revocar lo resuelto por el tribunal a quo y sobreseer definitivamente, por lo que estiman que no han incurrido en falta o abuso.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo que se resolverá al efecto, para una adecuada inteligencia de los razonamientos que se desarrollarán, es menester precisar los principales acontecimientos de orden procesal ocurridos en la causa:

1.- El veinte de diciembre de dos mil diez, don Luis Humberto Véjar Pradenas, en su calidad de hermano de la víctima y conforme con lo dispuesto en el artículo 108 letra d) del Código Procesal Penal, dedujo querrela en contra de Juan Rafael Altamirano Parada, como autor del delito de homicidio simple cometido en la persona de don José Marcelo Véjar Pradenas.

2.- En audiencia celebrada el dieciséis de marzo de dos mil once se decretó el cierre de la investigación, luego que el

Ministerio Público, apercibido para ello, declarara el cierre de la misma.

3.- El uno de abril de dos mil once, el Ministerio Público presentó acusación en contra de Juan Rafael Altamirano Parada, en calidad de autor ejecutor del delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, la cual, mediante resolución de la misma fecha, fue rechazada por extemporánea.

4.- Paralelamente, la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, en atención a que transcurrió el término de diez días para que el Ministerio Público manifestara lo correspondiente en relación al artículo 248 del Código Procesal Penal, sin que haya presentado acusación en la causa.

Al efecto, mediante resolución de uno de abril de dos mil once y conforme con lo dispuesto en los artículos 247 incisos cuarto y quinto y 249, ambos del Código Procesal Penal, se fijó la audiencia del trece de abril de dos mil once, para debatir el sobreseimiento definitivo.

5.- En la audiencia decretada y según consta del registro de audio, en resumen, la defensa sostuvo su petición, fundada en lo dispuesto en el artículo 247 del Código Procesal Penal y en que no resulta aplicable lo señalado en el artículo 258 del mismo texto legal, porque no se solicitó el sobreseimiento por parte del Ministerio Público ni se comunicó la decisión de no perseverar. El Ministerio Público, por su parte, planteó que al haber querrelante, la situación no sólo se regula por dicha disposición, sino también por lo previsto

en el artículo 258 del mismo Código, y que en todo caso el sobreseimiento debe decretarse por la causal de la letra e) del artículo 250 del citado texto legal. A su turno, la parte querellante, se opuso al sobreseimiento pedido, fundada en que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 247, que no contempla la intervención del querellante, la que sólo se reconoce a contar del artículo 257, por lo que la solicitud de sobreseimiento del Ministerio Público, realizada en la misma audiencia, hace surgir los derechos del artículo 258, en su primera hipótesis, sin perjuicio que igualmente indicó que el transcurso del plazo sin que el Ministerio Público ejerciera los derechos previstos en el artículo 248, es una comunicación tácita de la decisión de no perseverar, que deja a la parte querellante en la segunda hipótesis del artículo 258 citado. Sin perjuicio que la querellante dejó al tribunal la aplicación de una u otra hipótesis, sostuvo que en ambos casos, debe permitírsele el forzamiento de la acusación, conforme con lo dispuesto en los artículos 6°, 12 y 109 del Código Procesal Penal, que garantizan los derechos de las víctimas y el artículo 83 de la Constitución Política de la República, conforme al cual, el ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley, podrán ejercer igualmente la acción penal.

6.- Mediante resolución de primera instancia, de trece de abril de dos mil once, se rechazó la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo y se autorizó a la parte querellante al forzamiento de la acusación conforme a lo dispuesto en el artículo 258, inciso

penúltimo del Código Procesal Penal, para lo cual, en lo medular, el juez estimó: “Que el tribunal a fin de resolver tendrá en consideración las normas ya citadas, compartiendo las alegaciones del Ministerio Público y la querellante, en el sentido que las normas del artículo 247 al 256 dicen relación con una investigación en la que no hay querellante y las contenidas en los artículos 257 y 258 nos hablarían de una investigación en la que hay querellante, esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil que señala que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

En este caso si tomamos la norma del artículo 247 en forma aislada, su sentido no resulta para nada claro, motivo por el cual debemos interpretar armónicamente las normas y tener presente no sólo el Código Procesal Penal, sino también las normas constitucionales; y en tal sentido, especialmente, lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal Penal que obliga al tribunal velar por los derechos de la víctima; por lo que atender la interpretación que plantea el abogado defensor, implicaría vulnerar los derechos de la víctima otorgados por el artículo 258 del Código Procesal Penal. Teniendo, además, presente el delito de que se trata, que es un homicidio simple, lo manifestado por el Ministerio Público en el sentido que la parte querellante ha sido activa en la investigación que lleva a cabo la fiscalía.

Y en relación a las hipótesis del artículo 258 del Código Procesal Penal, que en este caso tendrá en cuenta el

tribunal para escuchar los derechos de la parte querellante, se estima que correspondería aplicar lo dispuesto en el artículo 258 inciso penúltimo, esto es, entender que la no presentación de la acusación dentro del plazo de diez días constituye una comunicación de no perseverar en forma tácita, toda vez que esta interpretación resulta armónica con las demás normas ya citadas, apareciendo ilógico que sea el propio Ministerio Público que por un error involuntario no presentó la acusación, el que luego comparezca solicitando el sobreseimiento de la causa ante este tribunal; y que dicha decisión la ratifique el Fiscal Regional, aparece aún más extraño, no obstante que sea por lo dispuesto en el artículo 250, letra e) del Código Procesal Penal”.

7.- En contra de dicha resolución, la defensa dedujo recurso de apelación, solicitando su revocación y el sobreseimiento definitivo conforme con lo dispuesto en los artículos 247 y 249 del Código Procesal Penal, argumentando en estrados, según se desprende del registro de audio, en síntesis, que resulta inadmisibles sostener que la no presentación dentro de plazo de la acusación es una situación reglamentada en el artículo 247 inciso quinto del mencionado Código, y lo único que cabe debatir es acerca de la causal de sobreseimiento. Por su parte, la Fiscal del Ministerio Público solicitó la confirmación de la resolución apelada, refiriendo que si bien el ente persecutor penal ha quedado fuera del procedimiento por no haber deducido la acusación dentro de plazo, lo que se discute es la situa-

ción del querellante y la posibilidad que éste pueda continuar ejerciendo la acción penal pública, lo que resulta posible, porque el sobreseimiento solicitado por la defensa no opera de manera automática y entiende que en la audiencia celebrada se comunicó el sobreseimiento por parte del Ministerio Público, lo que permite ejercer las facultades del artículo 258 y autoriza al querellante a forzar la acusación. A su turno, la parte querellante requirió la confirmación de la resolución recurrida, argumentando que considerando que la intervención del querellante sólo se contempla a partir del artículo 257, ésta puede forzar la acusación conforme con lo dispuesto en el artículo 258, ya que en la audiencia celebrada de acuerdo con lo previsto en el inciso quinto del artículo 247, el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento definitivo de acuerdo con el artículo 250, agregando que sólo de esa manera se cautelan efectivamente los derechos de las víctimas, aplicándose lo dispuesto en el artículo 6º, en concordancia con el artículo 83 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, agregando que, en todo caso, la exclusión de una parte, como sanción, exige una disposición expresa en ese sentido, aparejando jurisprudencia que recoge sus planteamientos.

8.- Conociendo de dicho recurso, la Novena Sala de la Corte de Apelaciones, mediante resolución de ocho de junio de dos mil once, revocó la resolución que no dio lugar al sobreseimiento definitivo pedido por la defensa, y en su lugar acogió dicha solicitud y sobreseyó definitivamente, en estos autos, al imputado

Juan Rafael Altamirano Parada, para lo cual luego de sostener que la acusación del Ministerio Público se presentó extemporáneamente, tuvo en consideración principalmente, lo siguiente: “Sexto: Que se ha sostenido en estrados que el Ministerio Público habría comunicado tácitamente su intención de no perseverar en el procedimiento por no reunirse durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

Séptimo: Que el planteamiento indicado en el número anterior, es totalmente contradictorio con la propia actuación del Ministerio Público que dedujo acusación en contra del imputado, si bien lo hizo extemporáneamente, de lo que se desprende que es inaceptable tal alegación.

Octavo: Que la Corte, ante los explícitos términos del artículo 247 inciso 5° y 250 letra e) del Código Procesal Penal, el último de los cuales expresamente señala que el juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo cuando sobreviniere un hecho que con arreglo a la ley pusiere fin a dicha responsabilidad, no está en situación de corregir el negligente proceder de la Fiscalía que omitió acusar oportunamente al imputado y tampoco puede admitir que hubo de parte del Ministerio Público una tácita comunicación de su decisión de no perseverar en el procedimiento, ya que una interpretación en ese sentido es absolutamente ajena e inconciliable con los términos de las disposiciones legales antes citadas toda vez que si la Fiscalía hubiese tenido el propósito de no perseverar en el procedimiento, no

habría deducido acusación que formuló extemporáneamente”.

Quinto: Que, de lo expuesto, no cabe duda que lo cuestionado es la interpretación que los juzgadores de ambas instancias han dado a los preceptos legales invocados por los intervinientes en sustento de sus posiciones jurídicas. En ese sentido, es dable recordar que esta Corte ha sostenido, reiteradamente, que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de ese carácter y provocar, por este solo concepto, una nueva revisión del asunto para llegar a un pronunciamiento de tercera instancia. Así se ha dicho que: “procede declarar sin lugar el recurso de queja deducido contra los ministros de la Corte, si cualesquiera que hayan podido ser sus errores o equivocaciones con motivo del pronunciamiento de la sentencia en que se funda no representan ni una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades y, a lo más, un criterio errado sobre el negocio que les corresponde resolver” (SCS, de 21 de septiembre de 1951, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LVII, 2ª parte, sección 3ª, página 123). En decisiones posteriores se ratificó esa doctrina, señalándose que atendidas la naturaleza y finalidad del recurso extraordinario instaurado, lo que procede para acogerlo o rechazarlo es, primordialmente, “averiguar y establecer si los jueces recurridos, al ejercer la función judicial y en cuya virtud dictaron la resolución que motiva la queja, incurrieron o no en falta o abuso que deba ser enmendado por la vía disciplinaria. En consecuencia, aunque pueda ser discutida y aun equivocada

la tesis jurídica sustentada por el juez recurrido, esa sola consideración no basta para que la Corte Suprema haga uso de sus facultades disciplinarias y para dar admisión al recurso de queja” (SCS, de 25 de marzo de 1960, Fallos del Mes Número 16, página 5 y SCS, de 29 de diciembre de 1964, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXI, sección 3ª, p. 66).

Sexto: Que lo anterior se ha plasmado en decisiones recientes de este tribunal, en las que se ha sostenido que “aparece que los jueces recurridos han procedido en uso del derecho privativo que les confiere la ley en la interpretación de las normas jurídicas en relación a las situaciones de hecho que deben conocer” (SCS, 09.11.2005, Rol N° 4086-05, en que se rechaza el recurso de queja), puesto que una mera discrepancia entre un litigante y el tribunal encargado de conocer y fallar el negocio, en torno al sentido y alcance de determinadas normas jurídicas, no autoriza a acoger el recurso interpuesto.

Séptimo: Que sin perjuicio de lo señalado, no se puede olvidar que en nuestro sistema procesal penal, a la víctima se le reconocen diversos derechos, entre los que se cuenta el de ejercer la acción penal pública a través de la respectiva querrela, facultándola incluso, como consecuencia de lo anterior para, en determinados casos, sostener por sí sola la acusación, por cuanto “el ejercicio de la acción penal pública, a diferencia de la investigación de los hechos eventualmente constitutivos de delito, no se ha entregado en ejercicio monopólico al Ministerio Público, desde que no

sólo éste sino que otros sujetos pueden ejercerla, dentro de ellos obviamente la víctima del delito. El derecho de aquellos otros sujetos no es de menor entidad o calidad que aquel conferido al Ministerio Público” (Derecho Procesal Penal, Cristián Maturana Miquel, Raúl Montero López, tomo I, Legal Publishing 2010, p. 319).

Octavo: Que aunque doctrinariamente la figura del querellante, en nuestro proceso penal, se identifica con la denominada querellante conjunto adhesivo, cuya intervención es siempre accesoria de la persecución penal oficiosa, actúa siempre como control externo del Ministerio Público y en tal calidad “se encuentra autorizado para desencadenar mecanismos de control judicial o administrativo jerárquico cuando aparezca comprometida la legalidad de alguna actuación del acusador oficial” (Derecho Procesal Penal Chileno, tomo I, María Inés Horvitz, Julián López Masle, Editorial Jurídica de Chile 2003 p. 306). “Lo anterior debido a que la legalidad de los actos del procedimiento es un principio consustancial al estado de derecho que rige no sólo aquello que pueda afectar particularmente al imputado, sino a cualquiera que intervenga en dicho procedimiento, pues es una condición general de legitimidad de la actuación de cualquier órgano del Estado (arts. 6° y 7° C Pol) (sic) y, por cierto también de los que intervienen en el proceso punitivo” (Felipe De La Fuente Huald, Nuevo Proceso Penal, Infracción sustancial de derechos asegurados por la Constitución o por los tratados inter-

nacionales. *Revista de Derecho de la U. Adolfo Ibáñez* N° 1:2004, p. 366).

Noveno: Que de los antecedentes tenidos a la vista en el presente recurso queda de manifiesto que ante la no presentación de la acusación dentro del plazo y a petición de la defensa, el Noveno Juzgado de Garantía de esta ciudad, citó a los intervinientes, entre los que se cuenta la parte querellante, a la audiencia prevista en el artículo 249 del Código Procesal Penal.

Décimo: Que entendiendo que el debido proceso se traduce no sólo en las garantías del imputado, sino también en el derecho de la víctima de acceder a la justicia, para perseguir la reparación del mal causado y el castigo de los culpables, a través de los medios establecidos en la ley procesal, “deben descartarse todas las interpretaciones que, a pretexto de las garantías del imputado, lesionen el derecho de la víctima y de los organismos encargados de protegerla para buscar la aplicación de la sanción prevista por la ley y la reparación del mal causado” (SCS, de 18 de marzo de 2008, Rol N° 6181-2007), resguardándose así el legítimo derecho al proceso de la víctima, en el cual obviamente se comprende el ejercicio de la acción. En este sentido, también el Tribunal Constitucional ha estimado que “cualquier razonamiento que conduzca a privar a la víctima de su derecho a ejercer la acción penal, dando así eficacia a su decisión de contar con un proceso jurisdiccional donde se le haga justicia, por causa de decisiones del Ministerio Público, ha de ser descartada, pues subordina el derecho de acceder a los tribunales a

las decisiones del persecutor estatal, con lo cual se la priva, de esta forma, del derecho a la acción que le confiere el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 83 de la misma” y que “la querrela, el ejercicio de la acción y todas las actuaciones de la víctima dentro del proceso han de ser entendidas como manifestaciones del legítimo ejercicio de dicho derecho al proceso, por lo que el mismo no puede ser desconocido, ni menos cercenado, por el aparato estatal” (Derecho Procesal Penal, Cristian Maturana Miquel, Raúl Montero López, tomo I, Legal Publishing 2010, pp. 319 y 324 respectivamente).

Undécimo: Que claramente los artículos 247 y 248 del Código Procesal Penal discurren sobre el cierre de la investigación y la forma cómo debe procederse cuando ello acontece. Así, si el Fiscal desea continuar con el ejercicio de la acción deberá reducir acusación en el plazo de diez días y conforme con lo dispuesto en el artículo 247 inciso quinto del citado código, transcurrido ese plazo sin que deduzca acusación, el juez de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, citará a la audiencia prevista en el artículo 249 del texto precitado, para dictar sobreseimiento definitivo en la causa, como consecuencia de no haber deducido su acusación oportunamente, es decir, se trata de una sanción que previó el legislador para la no observancia de los plazos establecidos en la ley respecto de dicho órgano persecutor.

De lo anterior se sigue que lo que se sanciona es la pasividad del Ministerio

Público y no de otros intervinientes, por lo que tal disposición sólo resulta aplicable cuando no existe querellante particular que en su legítimo derecho inste porque la causa siga los trámites legales.

Duodécimo: Que el artículo 258 del citado Código regula el forzamiento de la acusación para cuando el fiscal solicita el sobreseimiento de la causa y el querellante se opone a dicha petición, pero no la situación que se produce en este caso, derivada de una acusación fiscal no deducida oportunamente y la presencia de un querellante que por ello ve afectado su derecho al proceso, que el órgano jurisdiccional debe siempre cautelar.

Por lo anterior, resulta incuestionable que la sanción prevista en la ley en el artículo 247 inciso quinto del Código ya mencionado, por su naturaleza, sólo puede tener aplicación cuando no existe un querellante particular que promueva que la causa siga su tramitación legal, pero en presencia de este interviniente, ante una petición de sobreseimiento que tiene su origen en la negligencia del Ministerio Público, lo que corresponde es dar aplicación, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 258, previsto para el evento que el querellante no esté de acuerdo con las actuaciones del órgano persecutor fiscal y decida actuar aun contra la voluntad de dicho ente, instando por la prosecución de la causa al pretender se le autorice a sostener por sí sola la acusación en el respectivo juicio.

De esta manera, para conciliar ambas normas no cabe sino concluir que el derecho del querellante, de sostener la acusación, regulado en el artículo 258

citado, se mantiene incólume sea ante una petición expresa de sobreseimiento por parte del Ministerio Público, sea cuando ello opera a título de sanción en contra de dicho órgano, por lo que en ambos casos puede ser facultado judicialmente para ello.

Decimotercero: Que la actuación del Ministerio Público de dejar transcurrir el plazo legal sin formular la acusación en contra del imputado, una vez cerrada la investigación, en ningún caso puede considerarse ejercicio tácito de la facultad de comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento, como se planteó durante la discusión de la causa, por cuanto ello exige una manifestación de voluntad expresa en ese sentido, que no puede suponerse en base a un actuar negligente del órgano persecutor penal, comportamiento que además se sanciona con el sobreseimiento y por tanto excluye el ejercicio de la facultad contemplada en la letra c) del artículo 248 y que se funda en no haberse reunido durante la investigación antecedentes suficientes para fundar una acusación, que no es lo que ocurre en autos.

Decimocuarto: Que, por otra parte, y considerando que lo discutido es el sobreseimiento definitivo de la causa, a título de sanción, originado por la omisión del Ministerio Público, al haber dejado transcurrir el plazo legal previsto para deducir acusación, resulta obvio que el fiscal regional correspondiente no puede decidir formularla, porque le está vedada tal posibilidad y no cabe sino el pronunciamiento directo del tribunal sobre la petición del querellante

autorizando o no el forzamiento de la acusación en los términos previstos en el mencionado artículo 258.

Por estas consideraciones, y de acuerdo, además, a lo prevenido en los artículos 19, N° 3° de la Constitución Política de la República, 247, 248, 249, 250 y 258 del Código Procesal Penal y 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se resuelve:

I.- SE RECHAZA, el recurso de queja instaurado en lo principal del libelo de fojas 7 a 21 contra la resolución de segunda instancia de ocho de junio de dos mil once que decretó el sobreseimiento definitivo en los autos RUC 1000908956-5, RIT 9662-2010 del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, seguidos contra Juan Rafael Altamirano Parada.

II.- Sin perjuicio de lo anterior y procediendo DE OFICIO, se deja sin efecto la indicada resolución y en su lugar se resuelve que, eliminando la referencia a una decisión de no perseverar tácita y al inciso penúltimo del artículo 258 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de trece de abril de dos mil once que autorizó a la parte querellante para sostener la acusación, debiendo el tribunal a quo correspondiente concederle un plazo al efecto y disponer lo pertinente a la continuación del procedimiento.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Rodríguez, en cuanto por la decisión I se desecha el recurso de queja que corre de fojas 7 a 21 y, por el contrario, estuvo por acogerlo derechamente, en los términos que se consignan en el resuelvo II.

Para ello no acepta los basamentos quinto y sexto, toda vez que, en su opinión, la resolución impugnada por esta vía extraordinaria quebranta derechos fundamentales del recurrente, garantizados por el artículo 19, N°s. 2°, inciso segundo, y 3°, incisos primero y quinto, de la Constitución Política de la República, lo cual constituye una falta de gravedad suficiente para ser corregida disciplinariamente por esta Corte, como lo ha requerido el afectado.

No se dispone la remisión de los antecedentes al Pleno de este tribunal, por haber sido desechado el recurso de queja y tratarse, en la especie, de una actuación oficiosa de este Tribunal.

Comuníquese por la vía más expedita esta resolución a la Corte de Apelaciones de Santiago y al Noveno Juzgado de Garantía de esta misma ciudad.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro Sr. Künsemüller y de la disidencia, su autor.

Rol N° 5342-2011.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L. No firma el Ministro Sr. Rodríguez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar haber cesado de sus funciones.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.